



Ubicación 50702
Condenado JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
C.C # 7225761

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0300 del VEINTITRES (23) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 50702
Condenado JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
C.C # 7225761

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Rec.
Recurso

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTÀ PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 3532666, Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0300

NÚMERO INTERNO:	50702-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-112-2017-00593-00
CONDENADO:	JOSE EUGENIO MATTÀ PUERTO
No. IDENTIFICACIÓN:	7225761
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allega documentación para redención de pena procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota a favor del condenado **JOSÉ EUGENIO MATTÀ PUERTO**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle la libertad, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander condenó a **JOSÉ EUGENIO MATTÀ PUERTO**, y a otros, a la pena principal de **51 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso con hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la prisión domiciliaria.
 - 2.- El día 9 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
 - 3.- El 23 de noviembre de 2022 este Juzgado le revocó al condenado la prisión domiciliaria concedida, por la comisión de un nuevo delito.
- X

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTA PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El sentenciado descuenta pena por el presente proceso desde el **4 de abril de 2024**, una vez fue liberado, por vencimiento de términos, en el proceso 2021-05050. También estuvo privado de la libertad inicialmente desde el 29 de agosto de 2018 hasta el 30 de abril de 2021 (32 meses y 2 días).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte del Responsable Grupo Gestión Legal a la PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, en esta oportunidad se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTa PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
172721 05	12 de 2018	80	5	0	0
174783 06	01, 02, 03, 04, 05, 06 07 y 08 de 2019	1256	78.5	0	0
Sub total		1336	83.5	0	0
TOTAL			83.5		

Es de aclarar, que si bien fueron allegados también certificados de cómputos por los meses de octubre y siguientes del año 2022, los mismos no se redimen en el presente auto; toda vez que para esa época el condenado ya estaba privado de la libertad por cuenta del proceso 2021-05050.

En consecuencia se abonarán **83.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ EUGENIO MATTa PUERTO**.

Primero.- De la libertad por pena cumplida.

Una vez se obtuvo información por parte de la Fiscalía General de la Nación, que los hechos delictivos investigados en el proceso 2021-05050, en los que fue víctima la menor D.S.O.M., tuvieron ocurrencia "para el mes de marzo o abril de 2021", mismos que dieron origen a que se le revocara la prisión domiciliaria al condenado **JOSÉ EUGENIO MATTa PUERTO**; se tiene que inicialmente estuvo privado de la libertad, en el lapso comprendido entre el 29 de agosto de 2018 y el 30 de abril de 2021, esto es por el término de 32 meses y 2 días.

Ahora, se verifica que por la presente actuación el sentenciado debe purgar una pena de **51 meses de prisión**, según sentencia emitida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander, quien lo halló coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso con hurto agravado.

Así, como el penado está privado de la libertad desde el **4 de abril de 2024**, una vez fue liberado, por vencimiento de términos, en el proceso 2021-05050, significa que hasta el día de hoy a descontado a la pena 20 días, que sumados al tiempo que estuvo privado de la libertad, entre el 29 de agosto de 2018 y el 30 de abril de 2021 (32 meses y 2 días) y la redención de pena que se reconoce en el presente auto (83.5 días), da un

Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00
Ubicación: 50702
Sentenciado: JOSE EUGENIO MATTÁ PUERTO
Cédula: 7225761
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

consolidado de **35 meses y 15.5 días** y por lo tanto está lejos de obtener la libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ EUGENIO MATTÁ PUERTO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **83.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ EUGENIO MATTÁ PUERTO**, quien a la fecha ha descontado a la pena de prisión impuesta **35 meses y 15.5 días**, según los cálculos realizados en la presente providencia.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

URGENTE-50702-J13-SECRETARÍA-JGQA-RV: Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación Radicado: 11001610811220170059300

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 2:23 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (661 KB)
APELACION JOSE MATTA.pdf;

De: Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de abril de 2024 1:11 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación Radicado: 11001610811220170059300

Buen día,

Remito el presente correo para su correspondiente trámite.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA
JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA
TEL 3532666 Ext 78713

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Equipo Jurídico Pueblos Área Cárceles <equipojuridicopueblosbta@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de abril de 2024 12:17 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación Radicado: 11001610811220170059300

No suele recibir correos electrónicos de equipojuridicopueblosbta@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo.

Honorable Despacho, nos permitimos remitir recurso de reposición y en subsidio el de apelación, del radicado: 11001610811220170059300, que responde a la negativa de la solicitud de libertad del señor JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO.

Por lo anterior, solicitamos confirmar lo recibido.

Muchas gracias.

Señor

JUEZ 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Radicado: 11001610811220170059300

JOSE EUGENIO MATTA PUERTO, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que niega mi libertad, por las siguientes razones:

Indica el despacho que en el caso concreto no se cumple el presupuesto de la pena cumplida, por considerar que fui condenado a 51 meses de prisión según sentencia del 09 de octubre de 2019.

Señala que aunque me encuentro privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018, el 06 de abril de 2022 se interrumpió en razón a la captura efectuada por cuenta del proceso 2021-05050, por lo que “en el mejor de los casos habría descontado a la pena 43 meses y 5 días...” señalando que se habla de que este presupuesto ocurre en el mejor de los casos porque habría que determinar el momento exacto en el que se observó la mala conducta estando en prisión domiciliaria.

En otro apartado del Auto recurrido, dice el Juzgado:

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** fue condenado a **51 meses de prisión**, según sentencia emitida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander, quien lo halló coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso con hurto agravado.

Ahora se tiene la certeza que está privado de la libertad desde el **4 de abril de 2024**, una vez fue liberado, por vencimiento de términos, en el proceso 2021-05050, lo que significa que hasta el día de hoy a descontado a la pena 9 días. Al anterior guarismo se suma el tiempo que en el presente auto se reconoce como descontado a la pena, tras la captura realizada el 29 de agosto de 2018 y su posterior revocatoria de libertad condicional (32 meses y 2 días), para concluir que sólo ha descontado a la pena **32 meses y 11 días**.

De otra parte, como el sentenciado refiere que tiene a su favor 1236 horas que laboró en la Cárcel de Vélez; se le insta para que precise a este Despacho en qué época (mes y año) adelantó dichas labores; toda vez que estando en prisión domiciliaria dentro del presente proceso, no es lógico que tenga derecho a redención de pena, por labores adelantadas en centro de reclusión.

Al respecto, vale la pena abordar los siguientes argumentos de disenso:

1- La posición del Despacho, viola el principio de proporcionalidad y temporalidad de la medida de aseguramiento

Es cierto, como lo señala la primera instancia, que en principio la pena se suspende en razón a que por cuenta de la medida de aseguramiento impuesta dentro del proceso 2021-

05050 el 07 de abril de 2022, se interrumpió el tiempo de ejecución de la pena. No obstante, se debe indicar que dicha es incidental y que no puede considerarse la detención preventiva como una forma de pena anticipada y por tanto tiene un límite temporal, que está garantizado en el proceso penal colombiano en las disposiciones de la Ley 1768 de 2016. Al respecto, en la Sentencia C-221/17, se subrayó lo siguiente:

La Corte ha indicado que la detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal, con el propósito de garantizar otros fines constitucionales. Sin embargo, también ha precisado que los artículos 29 de la Constitución y 9° del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que, además, de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, pues se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva y terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la sanción, con evidente menoscabo del principio de presunción de inocencia. Ha sostenido también, en el anterior sentido, que la fijación legal de un término máximo de duración de la detención provisional, aplicable a las etapas de investigación y juzgamiento, consulta en una sociedad democrática el delicado equilibrio que debe mantenerse entre el interés legítimo del Estado de perseguir eficazmente el delito y sancionar a los responsables y, de otro lado, la necesidad de asegurar la libertad de las personas y la posibilidad de garantizar un proceso justo e imparcial. La detención temporal es una medida cautelar pero, innegablemente, “trasciende sus efectos procesales y repercute negativamente en la esfera de la libertad personal del inculpado”, lo cual revela la importancia de señalar términos máximos de su duración.

(...)

En resumen, (i) el bloque de constitucionalidad prevé el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, (ii) prerrogativa que tiene como correlato para los servidores judiciales el deber de garantizar una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, diligente y celer, (iii) pues esto compromete, además del debido proceso, la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, el acceso a la administración de justicia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos (Arts. 2, 228 y 365 C.P.), (iv) La obligación estatal de adelantar un proceso sin dilaciones se materializa mediante la previsión normativa de plazos perentorios y, así mismo, a través de la aplicación de criterios, jurisprudencialmente contruidos, en orden a determinar el empleo de tiempos razonables, como la complejidad del asunto, el término promedio que implica el trámite, el número de partes e intervinientes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y la diligencia de las autoridades judiciales. En materia penal, además, la naturaleza del delito imputado, su gravedad, la complejidad que suponga implique su investigación y los efectos sociales nocivos que de él se desprendan, (v) En los procesos penales, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas resulta especialmente relevante, debido a las intensas afectaciones que en su desarrollo, por razones preventivas, se imponen a veces a la libertad del acusado, (vi) Debido a este drástico impacto, un proceso sin dilaciones injustificadas comporta un límite sustancial a la discrecionalidad del legislador en la regulación de la detención

preventiva y, consecuentemente, (vii) resulta fundamental la fijación de términos máximos de duración de la privación de la libertad.

(...)

La Sala concluye que los derechos a la libertad, a la igualdad y a un debido proceso sin dilaciones del procesado en segunda instancia, contrario a lo que consideran los demandantes, se encuentran debidamente protegidos por el artículo 1 de la Ley 1768 de 2016. Este artículo contiene la regulación que los actores echan de menos, en la medida en que el plazo máximo de un (1) año de detención cautelar ha sido estimado, precisamente, tomando como referente el término máximo para la emisión del fallo de segundo grado. En otros términos, la hipótesis que los actores estiman excluida de la disposición objetada, está comprendida y protegida en el supuesto de hecho del citado artículo 1 de la Ley 1768 de 2016, por todo lo cual, el legislador no incurrió en omisión alguna. En la Sentencia C-528 de 2003, en que se juzgó un caso similar, la Corte indicó que la interpretación de las disposiciones jurídicas supone la existencia de un ordenamiento normativo sistemático, el cual debe interpretarse de manera integral y coordinada, de modo que ninguno de sus componentes actúe como compartimento estanco, autónomo e independiente. En el presente asunto, la protección de la libertad personal, en el marco del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a términos razonables de detención preventiva implica, así mismo, entender que esa salvaguarda se lleva a cabo dentro de un sistema de reglas dispuestas a partir de las etapas procesales diseñadas por el legislador y no con base en normas aisladas...

Conforme a las anteriores disposiciones se tiene que en el proceso 2021-05050 se registran las siguientes actuaciones en la página de la rama judicial:

07/04/2022. VIRTUAL.- EL JUZGADO 82 PNAL MCPAL DE GARANTIAS ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA FISCALIA, IMPONIENDO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION PREVENTIVA EN SITIO DE RECLUSION INTRAMURAL EN CONTRA DE JOSE EUGENIO MATTA PUERTOCC. 7.225.761, POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS. SIN RECURSO.

07/06/2022. ESCRITO DE ACUSACIÓN

15/11/2022. (P5792-A638217) DELITO: ACCESO CARNAL ABUSI AUDIENCIA DE: FORMULACION DE ACUS FECHA: 15/11/2022 HORA: 11:00 AM DESPACHO: 29 PCC CITACIONES: ID: 3954278 REM. IND. ID: 3954279 CORR. FIS. ID: 3954280 CORR. MIN. PUB. TRAMITÓ: RAGO 06-10-2022

17/01/2023. (P6046-A656682) DELITO: ACCESO CARNAL ABUSI AUDIENCIA DE: PREPARATORIA FECHA: 17/01/2023 HORA: 08:00 AM DESPACHO: 29 PCC CITACIONES: ID: 4071828 REM. IND. ID: 4071829 CORR. FIS. ID: 4071830 CORR. MIN. PUB. ID: 4071831 CORR. DEF. TRAMITÓ: RAGO 18-11-2022

23/03/2023 (P6424-A690302) DELITO: ACCESO CARNAL ABUSI AUDIENCIA DE: JUICIO ORAL FECHA: 21/03/2023 HORA: 02:00 PM DESPACHO: 29 PCC CITACIONES: ID: 4287214 REM. IND. ID: 4287215 CORR. FIS. ID: 4287216 CORR. MIN. PUB. ID: 4287217 CORR. DEF. TRAMITÓ: RISS 15-02-2023

24/04/2023. AL DESPACHO POR REPARTO

--- ACTUACIÓN RESTRINGIDA

28/03/2023. 28/03/2023- INGRESA CARPETA VIRTUAL AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N° 04 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA VIRTUAL AL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES// ADMO

10/03/2023. (P6623-A708743) DELITO: ACCESO CARNAL ABUSI AUDIENCIA DE: CONTINUACION JUICIO FECHA: 10/05/2023 HORA: 10:00 AM DESPACHO: 29 PCC CITACIONES: ID: 4405213 REM. IND. ID: 4405214 CORR. FIS. ID: 4405215 CORR. MIN. PUB. ID: 4405216 CORR. DEF. ID: 4405217 CORR. VIC. TRAMITÓ: RAGO 24-03-2023

16/03/2023. (P6658-A711710) DELITO: ACCESO CARNAL ABUSI AUDIENCIA DE: JUICIO ORAL FECHA: 16/05/2023 HORA: 10:00 AM DESPACHO: 29 PCC CITACIONES: ID: 4427126 REM. IND. ID: 4427127 CORR. FIS. ID: 4427128 CORR. MIN. PUB. ID: 4427129 CORR. DEF. ID: 4427130 CORR. VIC. TRAMITÓ: RAGO 30-03-2023

20/06/2023. (P6931-A743060) DELITO: ACCESO CARNAL ABUSI AUDIENCIA DE: JUICIO ORAL FECHA: 20/06/2023 HORA: 09:00 AM DESPACHO: 29 PCC CITACIONES: ID: 4629337 REM. IND. ID: 4629338 CORR. FIS. ID: 4629339 CORR. MIN. PUB. ID: 4629340 CORR. DEF. ID: 4629341 CORR. VIC. ID: 4629342 CORR. APO. VIC. TRAMITÓ: RAGO 09-06-2023

03/08/2023. (P7029-A752922) DELITO: ACCESO CARNAL ABUSI AUDIENCIA DE: CONTINUACION JUICIO FECHA: 03/08/2023 HORA: 09:00 AM DESPACHO: 29 PCC CITACIONES: ID: 4692678 REM. IND. ID: 4692679 CORR. FIS. ID: 4692680 CORR. MIN. PUB. ID: 4692681 CORR. DEF. ID: 4692682 CORR. VIC. ID: 4692683 CORR. APO. VIC. TRAMITÓ: RAGO 05-07-2023

26/09/2023. (P7188-A768472) DELITO: ACCESO CARNAL ABUSI AUDIENCIA DE: JUICIO ORAL FECHA: 26/09/2023 HORA: 09:00 AM DESPACHO: 29 PCC CITACIONES: ID: 4794331 REM. IND. ID: 4794332 CORR. FIS. ID: 4794333 CORR. MIN. PUB. ID: 4794334 CORR. DEF. ID: 4794335 CORR. VIC. ID: 4794336 CORR. APO. VIC. TRAMITÓ: RISS 04-08-2023

09/08/2023. (P7454-A794246) DELITO: ACCESO CARNAL ABUSI AUDIENCIA DE: CONTINUACION JUICIO FECHA: 09/11/2023 HORA: 09:00 AM DESPACHO: 29 PCC CITACIONES: ID: 4958717 REM. IND. ID: 4958718 CORR. FIS. ID: 4958719 CORR. MIN. PUB. ID: 4958720 CORR. DEF. ID: 4958721 CORR. VIC. ID: 4958722 CORR. APO. VIC. TRAMITÓ: RISS 27-09-2023

07/12/2023. (P7747-A816283) DELITO: ACCESO CARNAL ABUSI AUDIENCIA DE: CONTINUACION JUICIO FECHA: 07/12/2023 HORA: 03:00 PM DESPACHO: 29 PCC CITACIONES: ID: 5102856 REM. IND. ID: 5102857 CORR. FIS. ID: 5102858 CORR. MIN. PUB. ID: 5102859 CORR. DEF. ID: 5102860 CORR. VIC. ID: 5102861 CORR. APO. VIC. TRAMITÓ: MLMD 14-11-2023

23/02/2023. (P7930-A828642) DELITO: ACCESO CARNAL ABUSI AUDIENCIA DE: CONTINUACION JUICIO FECHA: 27/02/2024 HORA: 09:00 AM DESPACHO: 29 PCC CITACIONES: ID: 5188079 REM. IND. ID: 5188080 CORR. FIS. ID: 5188081 CORR. MIN. PUB. ID: 5188082 CORR. DEF. ID: 5188083 CORR. VIC. ID: 5188084 CORR. APO. VIC. TRAMITÓ: RISS 11-12-2023

03/04/2024. INGRESA CARPETA DIGITAL AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO 02 PMG CON LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS. SE REMITE AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES POR CORREO ELECTRONICO./ JAR

En ningún momento fui citado a audiencia de prórroga de medida de aseguramiento, lo que implica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1768 de 2016,

dicha medida feneció el 07/04/2022, pues no se han presentado aplazamientos o dilaciones atribuibles a la defensa.

Nunca estuve en una audiencia de prórroga de la medida de aseguramiento y desconozco las razones por las cuales mi defensor público omitió la solicitud correspondiente ante los jueces competentes sobre el particular.

Si bien este es un asunto que debió debatirse ante un juez de control de garantías, el juez de ejecución de penas no puede desconocer y prorrogar el término de duración de la medida de aseguramiento, pues debe velar por la aplicación del debido proceso y actuar siempre en acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia.

Al ser disposiciones distintas la libertad por vencimiento de términos y la vigencia de la medida de aseguramiento, no puede entenderse que volví a quedar a disposición del despacho de ejecución de penas a partir del 04 de abril de 2024, **sino desde el 7 de abril de 2023.**

2- Desconocimiento de la presunción de inocencia

Como ya se indicó, en el caso particular dice el Despacho de primera instancia que “**en el mejor de los casos habría descontado a la pena 43 meses y 5 días...**” y que habría que determinar el momento exacto en el que se observó la mala conducta estando en prisión domiciliaria.

En el asunto que nos ocupa, resulta gravoso para el suscrito que una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria se imponga sin que yo haya tenido la oportunidad de defenderme en un juicio público, imparcial y garantista de mi derecho a la defensa, de los cargos que me fueron imputados. Dicha revocatoria podría decretarse ante una condena en firme, pues de lo contrario se vulneraría mi derecho a la presunción de inocencia.

Hasta el momento, no he sido vencido en juicio, por lo tanto los hechos objeto de la denuncia penal en mi contra (en el proceso 2021-05050), de la cual tuve conocimiento solo en el momento en que fui capturado, sólo pueden ser objeto de corroboración o no, cuando se profiera sentencia condenatoria en mi contra.

En este sentido, en mi criterio, hasta el momento, en virtud del principio de presunción de inocencia, existe una imposibilidad de establecer a la fecha, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria y desde cuando se empieza a contar el tiempo de sanción por dicha figura.

3- Libertad condicional

Como se indicó al inicio de este escrito, dice el Despacho de primera instancia que “**en el mejor de los casos habría descontado a la pena 43 meses y 5 días...**” dicho conteo lo realiza solamente en razón **al tiempo físico** de privación de la libertad (bajo la figura de la prisión domiciliaria): Desde el 29 de agosto de 2018, el 06 de abril de 2022.

No obstante y con posterioridad -de manera contradictoria y contraria a la realidad procesal- indica la primera instancia que desde el 29 de agosto de 2018 (fecha de la

captura por cuenta del presente proceso) y la posterior revocatoria de la libertad condicional, el tiempo de privación de la libertad es de 32 meses y 2 días. Al respecto es bueno aclarar que en este caso nunca me fue concedido el beneficio de la libertad condicional y por tanto tampoco se ha dispuesto revocatoria de ese derecho; en ese sentido, es impreciso el Despacho al momento de realizar la contabilización del tiempo de condena purgada.

Lo que ocurrió en el asunto que nos convoca, según se registra en la página de la rama judicial es que el 23 de noviembre de 2022, se revoca la prisión domiciliaria (en razón a la captura del nuevo proceso):

23/11/22	Revoca prisión domiciliaria	MATTA PUERTO - JOSE EUGENIO : MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 1255, SE REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA POR LAS RAZONES EXPUESTA EN EL PRESENTE AUTO //CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY // BAJA PROCESO AL CSA *****NGV
----------	-----------------------------	--

Lo anterior significa que desde el 29 de agosto de 2018 hasta el 07 de abril de 2022 (fecha en que se me impuso la medida de aseguramiento por cuenta del nuevo proceso) me encontraba en prisión domiciliaria, la cual no evadí, pues el INPEC reportó que me encontraba en mi lugar de domicilio al momento de efectuarse las respectivas visitas, tanto es así que la captura por el nuevo proceso se efectuó en mi sitio de residencia y no por fuera.

Durante ese tiempo el INPEC certificó las respectivas redenciones de pena por trabajo, así:

➤ CARTILLA BIOGRÁFICA.
➤ CERTIFICADOS DE COMPUTOS.

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS	Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
17272105	26/02/2019	17/12/2018	31/12/2018	80	18944613	15/08/2023	1/04/2023	30/06/2023	354
17478306	29/08/2019	1/01/2019	28/08/2019	1256	19041418	20/11/2023	1/07/2023	30/09/2023	240
18766946	13/02/2023	3/10/2022	31/12/2022	246	19123950	7/02/2024	1/10/2023	31/12/2023	360
18859569	15/05/2023	1/01/2023	31/03/2023	378	19175589	16/04/2024	1/01/2024	31/03/2024	360

Luego es claro que:

- Entre el 29 de agosto de 2018 y el 06 de abril de 2022 (día anterior a la imposición de la medida de aseguramiento en el proceso en el cual no he sido vencido en juicio) han transcurrido **43 meses y 8 días físicos de privación de la libertad en prisión domiciliaria**.
- Entre el 04-04-2024 a la fecha, han transcurrido 20 días más, lo que representa un tiempo total a la fecha de privación física de la libertad equivalente a **43 meses, 28 días**.
- Sumado a ello**, entre el 26-02-2018 y el 28-08-2019, se me reconocieron 83.5 días de redención de la pena (2,7 meses); lo que equivale a un total de **46,5 meses de pena cumplida**.

Por lo anterior, si la pena impuesta (objeto de vigilancia por el Despacho) es de 51 meses de prisión, las 3/5 partes que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, corresponde a 30,6 meses; sin que exista -por razón de los delitos- prohibición legal expresa de acceso al instituto de la libertad condicional.

Así las cosas, el requisito objetivo se cumple en el caso concreto a lo cual se suma que mi conducta durante la reclusión, según lo certificó el INPEC siempre ha sido calificada entre buena y ejemplar.

Por las anteriores razones, solicito que se reponga o en su defecto se revoque el Auto de fecha **23/04/24** y en aplicación de la garantía del derecho a la libertad, se me conceda la libertad condicional, pues se reúnen las exigencias legales para ello.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

JOSE EUGENIO MATT A
JOSE EUGENIO MATT A PUERTO
CC. 7225767